AÑO DE 1858. Martes 24 de agosto. NÚMERO 101.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Gijon 19 de agosto á las doce de la noche.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.»

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 440.

Observando que algunos Alcaldes no remiten á este Gobierno de provincia el parte semanal reclamado por circular del mismo, publicada en el Boletin núm. 57 correspondiente al 13 de mayo último, y que otros, aunque lo hacen, no es con la puntualidad y en las fechas marcadas en otra circular inserta igualmente en el mismo periódico número 63 del 27 del propio mes, encargo á todos la mayor exactitud en este servicio; en la inteligencia que su falta de cumplimiento me hará tomar con los morosos una disposicion que les será sensible, y á mí me disgustará el tenerla que dictar. Orense agosto 21 de 1858.—*Hermenegildo Guitian.*

Número 441.

En la Gaceta de Madrid número 227 del domingo 15 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia cuscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el juez de primera instancia del Mediodía de la capital, de los cuales resulta:

Que notificada por este juzgado al Ayuntamiento de Vallecas una demanda que contra él interpuso el Duque de Tamames, sobre el reconocimiento del capital de un censo de 518,133 rs., con 380,000 de réditos vencidos, exigiendo el pago de ambas cantidades; dicha Corporacion acudió al Gobernador de la provincia solicitando la autorizacion competente para que se celebrara un concurso voluntario entre todos los acreedores de la villa, cediéndoles los bienes de sus Propios, toda vez que no habia recurso alguno con que satisfacer á aquellos, y sus créditos no podian menos de reconocerse como legítimos:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, creyó que debia negar la autorizacion solicitada, y requirió de inhibicion al juzgado, fundándose en los artículos 91, 93, 98, 100 y 103 de la ley de 8 de enero de 1845 y Real decreto de 4 de junio de 1847:

Que el Juez por su parte se negó á inhibirse, declarándose competente, porque cree que las disposiciones citadas no pueden tener aplicacion al caso presente, tanto mas cuanto que de lo que principalmente se trata es de la declaracion de legitimidad del crédito del Duque de Tamames; é insistiendo ambas Autoridades en sus declaraciones respectivas, vino á resultar el presente conflicto.

Vistos los artículos 91, 93, 98, 100 y 103 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, en los que se determinan la manera de formarse el presupuesto municipal, las clases de gastos que en ellos se han de incluir, señalando entre los obligatorios las deudas y réditos de censos; y por último, la suprema inspeccion y aprobacion del Gobernador de la provincia y del Gobierno en su caso, para todo lo que al presupuesto municipal se refiere:

Visto el Real decreto de 13 de marzo de 1847, en que se establecen las reglas que deberán observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, consignando en el art. 1.° que cuando las deudas de estas Corporaciones no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administracion examinarlas, á fin de determinar si han de incluirse ó no, segun fuere clara ó dudosa su legitimidad, en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente.

Considerando:

1.° Que consignado de una manera tan explícita en las disposiciones que acaban de citarse el medio fácil y expedito que tiene el Duque de Tamames para hacer reconocer sus créditos y conseguir el pago de los mismos, no procede en manera alguna el recurso entablado ante la jurisdiccion ordinaria que, entendiendo desde luego en este negocio, ha venido á inmiscuirse en las funciones que préviamente debe ejercer la Administracion en casos de la naturaleza del presente.

2.° Que no obsta para que esto así se estime la observacion de que solo trata el Duque de Tamames de obtener la declaracion judicial de la legitimidad de su crédito, puesto que esta declaracion es innecesaria desde el momento en que el deudor mismo le reconoce, segun resulta del expediente, y ademas, no siendo conforme á las disposiciones antes citadas, no tendrá tampoco mayor fuerza que la que puede hacerse administrativamente con sujecion á los trámites establecidos;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Gijon á 8 de agosto de 1858.=Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de la Cañiza, de los cuales resulta:

Que D. Santiago Mosquera acudió al Gobernador de la provincia, manifestando que al proceder á la reconstruccion de una casa que habita en el distrito municipal de Covelo, tuvo necesidad de separar un poco el tojo y esquilmos que su convecino Juan Antonio Bonzó habia depositado en el camino público en que lindan las casas de ambas, cuyo hecho habia sido causa de que Bonzó acudiera al Juzgado de la Cañiza, proponiendo un interdicto de restitucion y amparo:

Que el Gobernador de la provincia, informado por el Director de Caminos vecinales de que, contra lo asegurado por el Alcalde de Covelo, era un camino vecinal el terreno á que se referia el recurrente, y accediendo á lo solicitado por este mismo, requirió de inhibicion al Juzgado, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, fundándose en que segun el art. 180 del reglamento dado para la ejecucion del Real decreto de 7 de abril de 1848, es deber de los Alcaldes cuidar, en sus respectivos distritos jurisdiccionales, de que los caminos públicos y sus márgenes esten desembarazados sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito:

Que el Juez por su parte se negó á inhibirse teniendo presente, de acuerdo con el dictámen fiscal, que el auto dictado á favor del vecino perturbado en su posesion debe considerarse como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, tanto mas, cuanto que segun declaracion del Alcalde de Covelo no se trata de camino público alguno, y no puede ser, por lo tanto, competente la Administracion para entender en este negocio:

Que insistiendo ambas Autoridades en estimarse competentes, y observados los trámites regulares, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el párrafo 5.° del art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, segun el que á los Alcaldes toca cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes y reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo 3.° del art. 30 de la misma ley, en que se declara que es atribucion de los Ayuntamientos cuidar de la conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 180 del reglamento para la ejecucion del Real decreto de 7 de abril de 1848 sobre conservacion y mejora de los caminos vecinales, segun el que los Alcaldes deben cuidar en sus respectivos términos jurisdiccionales de que el camino y sus márgenes esten libres y desembarazados, determinándose en los siguientes artículos del mismo Real decreto las faltas que puedan cometerse en esta materia por los particulares, y los medios de corregirlas gubernativamente:

Visto el párrafo 3.°, art. 3.° del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Considerando:

1.° Que, segun repetidamente se ha declarado, no pueden reputarse como pleitos ni como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada respectivamente los juicios sumarísimos de interdicto ni los autos que en los mismos recaen, y por lo tanto no pudo en tal concepto el Juez de la Cañiza resistir el requerimiento del Gobernador de la provincia.

2.° Que desde el momento en que por declaracion del Director de Caminos vecinales, única Autoridad facultativa para este caso, se hizo constar que el terreno sobre que versaba la cuestion estaba destinado á camino público, desapareció todo fundamento que pudiera tener el Juez para continuar entendiendo en este negocio, cuya resolucion está reservada á las Autoridades administrativas, al tenor de la ley y reglamentos antes citados, sin perjuicio de cualquier derecho de servidumbre ó de otra especie que Juan Antonio Bonzó pueda tener sobre la casa de su convecino Santiago Mosquera;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Gijon á 8 de agosto de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta:

Que en cumplimiento de un acuerdo de la Junta de aguas de Cullera, D. José Martinez Jurado, vecino de aquella villa, que le habia motivado denunciando ciertos abusos, hizo cerrar un portillo y terraplenar una acequia, por lo que su convecino Don Francisco Máner acudió al Juzgado de primera instancia de Sueca entablando un interdicto de restitucion y amparo:

Que á instancia de la Junta de aguas mencionada, el Gobernador de la provincia, conformándose con lo propuesto por el Consejo provincial, se dirigió al Juez, que ya habia dictado un auto favorable al demandante, requiriéndole de inhibicion, al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 8 de mayo de 1839:

Que á su vez el juzgado se negó á inhibirse, estimando, de acuerdo con el dictámen Fiscal, que la Junta de aguas se extralimitó resolviendo una cuestion de servidumbre que afectaba al interes privado de dos vecinos, no pudiendo por tanto tener aplicacion al caso presente la Real orden citada, que habla tan solo de los acuerdos tomados por las Diputaciones y Ayuntamientos en uso de sus atribuciones:

Que, observados los trámites regulares, vino á resultar, por insistencia de ambas Autoridades, el presente conflicto:

Vista la Real orden de 22 de noviembre de 1836, en que se determina que los Jefes políticos y los Alcaldes respectivamente cuiden de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, debiendo conocer los Jueces de primera instancia de todos los negocios contenciosos con apelacion á las Audiencias territoriales, miéntras las Córtes determinen si ha de haber Tribunales administrativos para resolver los negocios de esta especie:

Vista la Real orden de 20 de julio de 1839, que, confirmando y ampliando la anterior previene que en apelaciones de los Jueces de primera instancia conozca de los negocios contenciosos en materia de aguas el Tribunal Supremo de Correos y Caminos:

Visto el art. 9.° de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, segun el cual deben entender dichas corporaciones en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Considerando:

1.° Que sujeta la Junta de aguas de Cullera á una ordenanza especial autorizada competentemente, y de cuyo cumplimiento está encargada, sustituye por completo y para los efectos de las Reales órdenes citadas al Alcalde del distrito en donde ocurrió el caso presente, y por lo tanto estuvo dentro de sus atribuciones al adoptar las disposiciones que creyó convenientes para extirpar abusos y hacer observar las prácticas y ordenanzas vigentes en la materia de que se trata.

2.° Que de las extralimitaciones ú omisiones que haya cometido dicha Junta no puede conocer el Juez de primera instancia de Sueca, que no es un superior gerárquico de la misma, teniendo el particular que se cree agraviado fácil y expedito el camino que le trazan las disposiciones citadas para hacer valer los derechos que le asistan.

3.° Que esto supuesto, tiene perfecta aplicacion al caso presente la Real orden de 8 de mayo de 1839, puesto que en su espíritu viene haciéndose extensiva, no solo á los acuerdos de las Diputaciones y Ayuntamientos, sino á los de todos los funcionarios y corporaciones de la Administracion, siempre que estén dentro del círculo de sus respectivas atribuciones;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Gijon á 8 de agosto de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Castropol, de los cuales resulta:

Que la Diputacion provincial de Oviedo acordó en 29 de noviembre de 1854 exonerar al Alcalde primero de Franco, y que resignase sus facultades en el Alcalde segundo ó en su defecto en el Regidor primero, y hallándose enfermo á la sazon D. Juan Posada, que desempeñaba este último cargo, quedó ejerciendo las funciones de Alcalde el Regidor primero Don José Sanjulian:

Que repuesto de su enfermedad Posada, se encargó de la alcaldía en 9 de enero de 1855, sin embargo de lo que el Regidor primero Sanjulian se presentó el primer dia de audiencia en la Casa consistorial á oir juicios verbales, resistiendo las órdenes del Alcalde segundo para que cesase en el ejercicio de toda jurisdiccion, puesto que ya no hacia las veces de Alcalde:

Que á consecuencia de este hecho, el Alcalde segundo se dirigió al Juzgado de primera instancia de Castropol para que procediera contra el mencionado Regidor, y el Juez declaró que no creia de sus atribuciones el conocimiento del fondo de la cuestion, y sí propio del de la Diputacion provincial; pero que como quiera que se habia cometido el delito de prolongacion indebida de funciones públicas de que habla el art. 310 del Código penal, procediese á instruir las oportunas diligencias si continuase el Regidor primero en su propósito:

Que así lo hizo el Alcalde segundo, y el Juez continuó los procedimientos limitándose á dar cuenta de ellos al Gobernador de la provincia, porque partió del supuesto de que se trataba de un delito cometido por un funcionario dependiente del poder judicial en el momento en que lo cometió:

Que el Gobernador de la provincia se dirigió al Juez, y despues de varias contestaciones, ya sobre el fondo de la cuestion, ya sobre el carácter y trámites del negocio, le requirió de inhibicion, fundándose, de acuerdo con el dictámen de la Diputacion provincial, en que en el mero hecho de haber pasado el Alcalde segundo á ejercer las funciones de Alcalde primero, debió el Regidor primero ejercer las de Alcalde segundo, y en este concepto, siendo iguales las atribuciones judiciales de los Alcaldes, segun la ley de 3 de febrero de 1823, no hubo delito alguno por parte de Sanjulian, de cuya falta, en todo caso, hubiera tenido que conocer la Administracion para resolver la cuestion prévia que en sí llevaba envuelta:

Que el Juez por su parte, de acuerdo con el dictámen fiscal, ha insistido en declararse competente, considerando que no puede haber cuestion prévia cuya resolucion sea propia de la Administracion, toda vez que el abuso fué cometido en el ejercicio de sus funciones judiciales:

Que observados los trámites regulares, por insistencia de ambas Autoridades vino á resultar el presente conflicto.

Visto el art. 51 de la ley para el gobierno económico-político de las provincias de 3 de febrero de 1823, que dispone que el Alcalde, y si hubiera mas de uno, el primer nombrado presidirá el Ayuntamiento, y que en defecto de estos presidirán los regidores por su órden:

Visto el art. 183 de la misma ley, que dice que en los pueblos donde haya dos ó mas Alcaldes serán iguales en autoridad y jurisdiccion:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 4 de junio de 1847, que en su art. 3.°, párrafo 1.°, establece que los Gobernadores de provincia podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 310 del Código penal, segun el que el empleado público que continuase ejerciendo un empleo, cargo ó comision despues que debiese cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros:

Considerando:

1.° Que en tanto puede aparecer ó no culpable el Regidor primero de Franco D. José Sanjulian del delito que se le imputa en cuanto se declare si al tenor de las disposiciones citadas de la ley de 3 de febrero de 1823 pudo ó no ejercer funciones de Alcalde, ya en el orden judicial, ya en el administrativo despues de haberse hecho cargo del mando el Alcalde segundo, y que esta declaracion prévia, que depende exclusivamente de la interpretacion que se dé á los artículos de la ley citados, y es imprescindible para incoar todo procedimiento ó continuar los comenzados, solo por la Administracion puede hacerse.

2.° Que hasta tanto que este suceda, no podrá tener lugar la aplicacion del artículo citado del Código penal, porque hasta entonces los Tribunales ordinarios no podian conocer el momento en que, con arreglo á las leyes, debiera haber cesado el Regidor primero en el ejercicio de sus funciones.

3.° Que supuesto todo esto, fué improcedente la queja dirigida al Juzgado de Castropol por el Alcalde segundo de Franco, que debió haber recorrido al inmediato superior gerárquico en la línea administrativa, que es quien podia aplicar pronto y oportuno correctivo, y ahora debe castigar las faltas de consideracion que se hayan cometido y parar en su caso el tanto de culpa que resulte á los Tribunales de Justicia;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Gijon á 8 de agosto de 1858. —Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia y el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Laciñena, noticioso de que algunos forasteros llevaban á abrevar sus ganados á la balsa del Val de Recordiú, abierta á expensas del mismo pueblo y sita en ciertos montes en que este tenia aprovechamiento comun con los de Zuera y San Mateo, trató de corregir tales faltas en juicio, como comprendidas en los artículos 489 y 498 del Código penal, sosteniendo que le correspondia la jurisdiccion privativa en la balsa y sus aguas, y al efecto dispuso que por medio del Alcalde de Zuera, de cuya vecindad eran los dueños de los ganados denunciados, se le citase y emplazase en forma:

Que el Alcalde de Zuera, sosteniendo que la valsa del Val de Recordiú radicaba dentro de su jurisdiccion, consideró que le correspondia conocer de las indicadas faltas, y provocó competencia al de Leciñena, y este, aceptándola, remitió lo actuado al Juez de primera instancia; y habiendo pasado luego á la decision de la Audiencia territorial los autos en virtud de gestiones del Alcalde de Zuera en tal sentido, la Sala tercera mandó que se devolviesen de oficio al Juez para sustanciar y dirimir el conflicto de jurisdiccion:

Que miéntras se unian á los autos de competencia por los Alcaldes contendientes documentos comprobantes de los hechos en que respectivamente la fundaban, el Gobernador de la provincia, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, sosteniendo, sin citar la disposicion en que se apoyaba para reclamar el negocio, que le correspondia su conocimiento, por versar sobre si pertenecia al Alcalde de Zuera ó al de Leciñena corregir las faltas cometidas en la partida del Val de Recordiú:

Que el Juez comunicó el exorto del Gobernador al Promotor fiscal, quien hizo presente que el requerimiento no contenia la disposicion expresa ni las razones en que se fundaba, contraviniendo á lo prescrito en el art. 6.° del Real decreto de 4 de junio de 1847, y sostuvo la jurisdiccion ordinaria, y el Juez dió auto en que resistió el requerimiento, conforme con el dictámen fiscal, y fundándose en que se trataba de un negocio de naturaleza criminal, y no habia en el mismo ninguna cuestion prévia de resolucion administrativa:

Que contraexortado en su consecuencia el Gobernador, este pasó nueva comunicacion al Juez, limitándose á decirle sobre este asunto que, conforme con el Consejo provincial, insistia en la competencia:

Vistas las reglas 1.ª y 11 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, segun las cuales los Alcaldes y sus Tenientes, en sus respectivas demarcaciones, conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.° del Código penal, con apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido:

Visto el art. 6.° del Real decreto de 4 de junio de 1847, que determina que el Jefe político (hoy Gobernador) que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el testo de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el párrafo 3.° del art. 1.° del mismo Real decreto, que prohibe á los Jefes políticos suscitar contiendas de competencia en juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que el conflicto de jurisdiccion que sostienen los Alcaldes de Leciñena y Zuera es puramente judicial, y á la Autoridad de este orden han sometido y debido someter su decision ambos contendientes, toda vez que versa sobre el conocimiento de ciertas faltas en juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley citada.

2.° Que por tanto, y no habiendo mediado ninguna providencia ni cuestion administrativa, de cuya resolucion pudiera depender la solucion del indicado conflicto sobre límites jurisdiccionales, no hay disposicion en que, conforme á lo prescrito en el art. 6.° del Real decreto de 4 de junio de 1847 pudiera el Gobernador fundar su requerimiento, y este ha sido de todo punto improcedente segun el artículo y párrafo ademas citado del propio Real decreto;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Gijon á 8 de agosto de 1858.—Está rúbricado de la Real mano.=El

Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 23 de agosto de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 442.

En la Gaceta número 229 del martes 17 de agosto se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado del expediente promovido por los hijos de D. Manuel Agustin Heredia, del comercio de Málaga, en solicitud de que, para los despachos de carbon mineral que tengan lugar por el sistema de arqueo establecido en la nota 8.ª del arancel de aduanas, se modifique lo dispuesto en el art. 435 de las Ordenanzas generales del ramo.

En su consecuencia y considerando que la diversidad que existe en el peso específico de las varias clases del combustible indicado que en el comercio se conocen, y la falta de conformidad que se observa entre los métodos adoptados en España y en las demas naciones para determinar la cabida de los buques, han de producir forzosamente notables diferencias; S. M, conformándose con el dictamen de V. I. y el emitido por la seccion de Hacienda del Consejo Real, ha tenido á bien resolver, que cuando en los despachos por arqueo de que se trata no excedan de 10 por 100 las diferencias de mas ó de menos que se encuentren no se imponga pena alguna á los interesados.

Lo digo á V. I. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 7 de julio último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Consiguiente á lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 11 de abril de 1849 y Real orden de 23 de mayo de 1850, comunicada á ese Ministerio de su digno cargo, no deben exigirse mas que una sola vez los derechos de faros á los buques, ya sean nacionales ó extranjeros, que entren ó salgan en los puertos de la Península é Islas adyacentes, sea cualquiera su procedencia; debiendo ser abonado á la entrada ó salida del puerto, segun hiciesen en él operaciones de carga y descarga.

De Real orden lo digo á V. E contestando á su consulta de 21 de marzo próximo pasado.

De la propia orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1858.—El Subsecretario interino, Luis Alvarez.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 23 de agosto de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Núm. 443.

En la Gaceta de Madrid número 231 del jueves 19 de agosto se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Un desgraciado y casual accidente ha venido á hacer mas aflictiva a ya apremiante cuestion del acuartelamiento de tropas en Madrid. Un voraz incendio, ocurrido en la noche del 9 al 10 del actual, ha reducido á cenizas la mitad próximamente del cuartel llamado de Guardias de Corps, privando al Estado de uno de los mejores y mas capaces edificios con que contaba en la corte para el alojamiento de la guarnicion, y haciendo mas sensible esta pérdida la circunstancia de haberse apoderado el fuego de cuantiosos materiales, apilados unos y utilizados ya otros, para dar término á la obra nueva que actualmente se estaba verificando en dicho cuartel á fin de proporcionarle mayor ensanche. Al dar cuenta de este lamentable suceso, no puede menos el que suscribe de proponer á la vez á V. M. la reparacion de aquel daño y los medios para acudir á la imperiosa necesidad de llenar cuanto antes el vacío que para el servicio ha dejado la pérdida experimentada en el ramo de cuarteles. Bajo estas consideraciones tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Gijon 15 de agosto de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de la Guerra un crédito de un millon de reales, como suplemento al capítulo 26, artículo 2.º del presupuesto del mismo correspondiente al corriente año, con objeto de atender á la reedificacion del cuartel llamado de Guardias de Corps en Madrid.

Art. 2.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes de esta disposicion, conforme á lo prevenido en el artículo 27 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.

Dado en Gijon á 15 de agosto de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (que Dios guarde) á una instancia de Don Pedro Antonio Gonzalez, vecino de esta corte, se ha dignado autorizarle para que en el término de seis meses verifique los estudios de una acequia de riego que, tomando las aguas del Tajo á las inmediaciones de los límites de las provincias de Madrid y Cuenca, atraviese y fertilice los terrenos comprendidos en las jurisdicciones de Estremera, Fuentidueña, Villamanrique y otros pueblos de la primera de dichas provincias; en el concepto de que por esta autorizacion no se le da derecho á la concesion definitiva de las obras, si no se estimase conveniente, ni á indemnizacion de ninguna clase por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

ASESORIA GENERAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Circulares.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Asesoría general, con fecha 9 del que rige, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de la conveniencia de regularizar el régimen interior de los Juzgados de Hacienda por medio de disposiciones uniformes y permanentes que contribuyan á la mejor administracion de justicia, y considerando:

1.º Que dichos Juzgados carecen hasta hoy de un reglamento especial.

2.º Que el que rige en los Juzgados del fuero ordinario es aplicable en su mayor parte á aquellos.

3.º Que el régimen interior de unos y otros Juzgados debe ser uniforme en cuanto lo permita la índole de su organizacion y atribuciones.

Y 4.º Que para utilizar en los Juzgados de Hacienda el referido reglamento basta completarlo con algunas adiciones.

Oido el Consejo Real y á propuesta de esa Asesoría se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Juzgados especiales de Hacienda y los del fuero ordinario que ejercen esta jurisdiccion cumplirán y guardarán el reglamento de los Juzgados de primera instancia aprobado por S. M. en 1.º de mayo de 1844 y las disposiciones posteriores que lo modifican y completan, en todo lo que sean practicables, atendidas la organizacion peculiar de dichos Juzgados especiales, la naturaleza y extension de sus atribuciones y lo dispuesto en esta Real orden.

2.ª Los Jueces especiales de Hacienda, luego que tomen posesion de su cargo, no solamente darán cuenta de ello á la Junta de gobierno de la respectiva Audiencia, sino tambien á la Asesoría general de este Ministerio. Al mismo tiempo se darán á conocer en la provincia ó partido, dirigiendo la comunicacion correspondiente al Gobernador y á los demas Jefes de Administracion económica que existan en la misma provincia, partido ó zona.

3.ª Los Regentes de las Audiencias podrán conceder licencias á los Jueces especiales de Hacienda de su territorio respectivo por 15 ó menos dias, siempre que consideren legítima y justificada la necesidad de ello. Las licencias por mas tiempo, así como las prórogas de las concedidas por los Regentes, se darán por S. M., pidiéndose por conducto de la Asesoría conforme á las disposiciones vigentes respecto á las licencias de los funcionarios de Hacienda pública. Los Regentes darán cuenta á la Asesoría de las licencias que concedan el mismo dia de su concesion. Los Jueces que las obtengan darán cuenta igualmente el dia en que empiecen á usarlas.

4.ª Los Jueces especiales de Hacienda serán sustituidos en sus ausencias, enfermedades é incompatibilidades y en las vacantes por el Juez de primera instancia del fuero ordinario del partido, y donde hubiese mas de uno, por el mas antiguo en la categoría respectiva. A falta del Juez del fuero ordinario á quien corresponda directamente la sustitucion, hará sus veces el que le sustituya en el desempeño de la jurisdiccion ordinaria. Cuando el Juez sustituto se haga cargo del Juzgado dará cuenta de ello á la Asesoría general del Ministerio al mismo tiempo que lo haga á la Junta de gobierno de la Audiencia.

5.ª Los Jueces de Hacienda darán cuenta asimismo á la Asesoría de las vacantes que ocurran en sus Juzgados respectivos de Promotor fiscal, Escribano ó subalternos. Tambien la darán á la misma Asesoría y al Gobernador de la provincia cuando dieren posesion á algun Promotor fiscal, Escribano ó subalterno.

6.ª Los Jueces de paz y los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á los Jueces de Hacienda en la práctica de diligencias que éstos les encomienden, siendo responsables de los perjuicios que puedan ocasionarse por su morosidad ó falta de cumplimiento á los despachos que los Jueces les libren.

7.ª Los Promotores especiales de Hacienda no se ausentarán del pueblo donde resida el Juzgado sin la licencia competente, excepto cuando deban salir fuera de él para promover ó presenciar diligencias judiciales importantes relativas á las causas ó pleitos en que entiendan.

8.ª Lo prevenido en la disposicion 3.ª respecto á las licencias de los Jueces será aplicable á los Promotores fiscales, con la única diferencia de ser los Fiscales de las Audiencias los que podrán conceder á los mismos Promotores licencias por 15 ó menos dias.

9.ª Los Fiscales de las Audiencias nombrarán desde luego un sustituto de Promotor fiscal á cada uno de los Promotores fiscales de Hacienda que existan en el territorio respectivo. Estos nombramientos recaerán preferentemente en Promotores de Hacienda cesantes que existan en el pueblo, cabeza de partido judicial, y en su defecto en Abogados que ejerzan su profesion en el mismo.

10. Los Fiscales darán cuenta á la Asesoría general de los nombramientos que hicieren, conforme á lo prevenido en la disposicion anterior, expresando los méritos y circunstancias de los nombrados. Tambien darán cuenta de estos nombramientos al Regente de la Audiencia, al Juez respectivo y al Gobernador y Administradores de Rentas de la provincia. Los Promotores sustitutos prestarán juramento despues de nombrados, en manos del Juez respectivo, y reemplazarán oportunamente á los propietarios en las vacantes, ausencias, enfermedades é incompatibilidades.

11. Los sustitutos de los Promotores disfrutarán todo el sueldo que á estos corresponda durante el tiempo de la sustitucion, si no lo devengare el propietario, y en todo caso la cantidad correspondiente al material y gastos de representacion de la Promotoría durante dicho tiempo. Tambien se contará á los sustitutos como tiempo de servicio al Estado todo el que desempeñen su cargo.

12. En cada Promotoría fiscal habrá un archivo, de cuya conservacion cuidarán los Promotores bajo su responsabilidad, entregándolo al que les suceda por medio de inventario, con la obligacion de remitir copia de este á la Asesoría general el Promotor entrante y el saliente.

13. El Archivo se compondrá por lo menos:

Primero. De las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demas disposiciones de interes general, relativas á la jurisdiccion del fuero de Hacienda, ó cualesquiera de los ramos administrativos de la misma que se les remitan por la Asesoría.

Segundo. De las órdenes especiales relativas al curso de determinados negocios judiciales que se les comuniquen por el Ministerio de Hacienda ó por la Asesoría general.

Tercero. De las copias de los autos ó providencias que con arreglo á la ley deben entregarles los Escribanos al tiempo de las notificaciones, siendo en esta parte los Promotores muy severos, para que en ningun caso, ni bajo ningun pretexto se omita por los Escribanos la entrega de dicha copia.

Cuarto. De un libro llamado *Registro de pleitos y causas*, en el que se abrirá uno por cada negocio civil, espresando el nombre del demandante, el del demandado, objeto del litigio, fecha de la demanda y los demas trámites que recorra con presencia de las copias de las providencias; y otro para cada causa, en que aparezca tambien el delito que se persigue, el nombre de los reos y los accidentes importantes que en ellas ocurran.

Quinto. De otro libro llamado *Indice de Reales órdenes*, en el que se anotarán las de interes general y las especiales relativas al curso de determinados negocios judiciales que se les comuniquen por este Ministerio ó por la Asesoría general; pero anotándose solo la fecha, y haciendo un ligero extracto que exprese con claridad el objeto de los mismos.

Sexto. De otro libro llamado *Registro de exortos*, en el que se anotarán todos los que se expidan de oficio ó á instancia de los Promotores, estampando las fechas en que se libran, dia en que se remiten á

su destino, fecha del recuerdo, si lo hubiere, y la de la devolucion.

14 La Asesoría general del Ministerio, ademas de exigir el inventario de los papeles de que se componga el archivo, podrá acordar las visitas que tenga por conveniente, comisionando al funcionario que haya de practicarlas.

15. Los Juzgados de Hacienda conservarán los Escribanos especiales que hoy tengan, con sus mismas atribuciones, hasta el arreglo definitivo de este ramo importante de la administracion de justicia, pero con las obligaciones que prescribe á dichos funcionarios la seccion cuarta, capítulo 1.º del reglamento de 1.º de mayo de 1844.

16. En cada Juzgado especial de Hacienda ejercerá las funciones de Secretario, con arreglo á lo dispuesto en la seccion tercera, cap. 1.º de dicho Reglamento el Escribano del mismo Juzgado, y donde hubiere mas de uno, el que el Juez nombre de entre ellos.

17. En los Juzgados donde hubiere un solo Escribano de Hacienda nombrará el Juez otro de los Juzgados ordinarios que le sustituya en todos los casos de ausencia, enfermedad, incompatibilidad ó vacante.

18. Las licencias que conforme á lo dispuesto en el art. 46 del Reglamento de 1.º de mayo de 1844 pueden conceder á los Escribanos las Juntas de gobierno de las Audiencias, se darán por la Asesoría general del Ministerio á los Escribanos de Hacienda.

19. Los alguaciles y porteros de los Juzgados de Hacienda serán nombrados por la Asesoría del Ministerio.

20. Cuando los alguaciles tuvieren necesidad de ausentarse del pueblo de su residencia, y no sea para practicar diligencias judiciales, podrá concederles licencia el Juez de quien dependan.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. para iguales efectos, esperando acusará el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1858.—El Asesor general, Francisco de Cárdenas.—Señor.....

Reconocida la necesidad de que los Juzgados de Hacienda tuvieran como los del fuero ordinario un Reglamento para su régimen interior, S. M. se ha servido dictar la Real órden de que le remito copia. Y pareciéndome conveniente hacer á V. algunas prevenciones que faciliten su ejecucion, ora indicando el medio de verificarlo, ora resolviendo las dudas que pudieran ofrecerse sobre el modo de dar principio á ella, he acordado hacer á V. las siguientes:

1.ª Para distinguir las disposiciones del Reglamento de 1.º de mayo de 1844 aplicables á los Juzgados de Hacienda de las que no lo sean, tendrá V. presente que el Reglamento citado no tiene mas objeto que determinar la forma en que deben ejercer sus respectivas atribuciones los funcionarios de los Juzgados del fuero comun. En tal supuesto, deberá V. considerar aplicables todas aquellas disposiciones que se refieran al ejercicio de funciones ó facultades comunes á dichos funcionarios y á los del fuero especial de Hacienda, conceptuando como inaplicables todas las que tengan por objeto regularizar el ejercicio de atribuciones que no correspondan á dichos funcionarios, ó se refieran á empleados que no existen en los Juzgados especiales.

2.ª Deberán considerarse como parte del Reglamento de 1.º de Mayo de 1844 todas las dictadas posteriormente, interpretando, corrigiendo ó completando algunas de sus disposiciones, y que están hoy vigentes, como las Reales órdenes de 12 de febrero y 14 de noviembre de 1855, 30 de setiembre y 26 de mayo de 1854; pero no las que puedan dictarse en lo sucesivo con el mismo objeto, mientras que por el Ministerio de Hacienda no se disponga su observancia en los Juzgados de su jurisdiccion.

3.ª Para la aplicacion del referido Reglamento deberá V. tener asimismo presente, que la disposicion 1.ª de la Real órden adjunta no deroga ninguna de las dictadas sobre organizacion, competencia y régimen de los Juzgados de Hacienda hoy vigentes. Por lo tanto, si en algun caso no hubiese conformidad entre estas y dicho Reglamento, deberán prevalecer las disposiciones mencionadas.

4.ª Los Jueces especiales de Hacienda que hoy existen, como conocidos ya en sus provincias ó partidos respectivos, no tendrán necesidad de darse á conocer á las Autoridades y Jefes de Hacienda, conforme á lo prevenido en la disposicion 2.ª de la Real órden citada.

5.ª Los Regentes de las Audiencias graduarán á su prudente arbitrio la necesidad que aleguen los Jueces que soliciten licencia por 15 ó menos dias. Lo mismo harán los Fiscales de las Audiencias respecto á los Promotores que la soliciten por igual término.

6.ª Los Jueces y Promotores que pidan licencia á S. M. por mas de 15 dias justificarán las causas en que apoyen su solicitud con los documentos que crean conducentes, pero reservándose esta Asesoría calificar su eficacia al dar cuenta de la pretension, y proponer sobre ella la resolucion correspondiente.

7.ª Cuando algun Promotor se ausente del pueblo de la residencia del Juzgado para promover ó presenciar diligencias importantes relativas á las causas ó pleitos en que entienda, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de esta Asesoría, con expresion de la diligencia que haya de practicar. Concluida esta, dará cuenta asimismo á la Asesoría de su resultado, así como del tiempo que haya invertido en ella. Si el Juez notare que el Promotor prolonga su ausencia con menoscabo del servicio público, dará parte inmediatamente á esta Asesoría.

Se entenderán diligencias importantes para el objeto de que se trata, en las causas graves, aquellas de que principalmente pueda depender la averiguacion del delito ó el descubrimiento del delincuente, y en los pleitos de considerable interes para la Hacienda, aquellas de que pueda depender la prueba del derecho de la misma.

8.ª Los Promotores fiscales sustitutos prestarán el juramento en la misma forma que los propietarios.

9.ª Cuando los Promotores sustitutos reemplacen al propietario, remitirán á la Contaduría de Hacienda pública de la provincia una certificacion que lo haga constar así, expresando el dia en que empiecen á ejercer su cargo, á fin de que en virtud de este documento se le haga el abono de sueldos, si procediere, el de los gastos de representacion si los tuviere la plaza, y el de los de material en todo caso.

10. Para el dia 15 de setiembre próximo habrán dado cuenta á esta Asesoría todos los Promotores fiscales de haber formado el archivo que previene la disposicion 12 de la Real órden adjunta, con remision del inventario de todos libros y papeles que debe contener.

11. Formarán parte desde luego de dicho archivo todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y circulares de interés general que han sido remitidas á los Promotores por esta Asesoría, así como todos los demas documentos remitidos tambien ó entregados hasta la fecha y de que tratan los párrafos primero, segundo y tercero de la mencionada disposicion 12.

12. El registro de pleitos y causas se llevará en dos libros ó cuadernos diferentes rotulados: uno Registro de pleitos y otro Registro de causas. Para cada causa ó pleito se destinará una hoja del libro ó las que sean necesarias sin mezclar nunca dos ó mas procesos en una de ellas. Los asientos que se hagan en estos registros se extenderán con la claridad necesaria para que por ellos pueda venirse en todo tiempo en conocimiento, si fuere pleito, de la accion deducida, valor de la demanda, curso del procedimiento, sentencia pronunciada, y si fuere causa, del del delito perseguido, valor del daño causado, curso del procedimiento, sentencia pronunciada por el Juzgado y de la ejecutoria.

13. El índice de Reales órdenes se formará con todas las que hoy existan en las Promotorías de la clase expresada en el párrafo quinto de dicha disposicion 12, con exclusion tan solo de las que se refieran á causas ó pleitos en que haya recaido sentencia ejecutoria.

14. En el registro de exortos se comprenderán todos los que existan y respecto á los cuales no conste que se refieran á causas ó pleitos ejecutoriados.

15. Cuando se llenen los primeros libros ó cuadernos de cada registro, se abrirán otros que se señalarán con el número correspondiente, á fin de que los de cada série tengan su numeracion correlativa.

16. Los Promotores fiscales, al tomar posesion de su cargo, recibirán por inventario el archivo de la Promotoría, y remitirán á esta Asesoría una copia de dicho inventario.

Los sustitutos, cuando entren á desempeñar sus funciones, recibirán y devolverán el archivo con la misma formalidad, pero sin obligacion de remitir la copia mencionada.

17. Los Promotores fiscales serán personalmente responsables de la custodia de los archivos.

18. En virtud de lo prevenido en la disposicion 15 de la Real órden adjunta, no se hará novedad alguna de la actual organizacion, ni en la competencia de los Escribanos de Hacienda; pero estos observarán todo lo que dispone la Seccion cuarta, cap. 1.º del Reglamento de 1.º de mayo sobre asistencia á los Juzgados, órden para el despacho, turno de pleitos y causas, licencias, testimonios anuales de causas y pleitos fenecidos, libro de *conocimientos* y testimonios anuales de los respectivos protocolos.

19. Los Escribanos de Hacienda que sean únicos en sus respectivos Juzgados ejercerán las funciones de Secretario sin necesidad de nombramiento especial del Juez. Cuando el Juez tenga que nombrar Secretario por haber en su Juzgado mas de un Escribano, dará cuenta á la Asesoría del nombramiento que hiciere.

20. Las obligaciones de los Secretarios serán las comprendidas en los párrafos primero, segundo, cuarto y sexto, art. 39 del Reglamento de 1.º de mayo.

21. Los Alcaides de las cárceles continuarán recibiendo, en la misma forma que lo hacen hoy, los socorros de los presos pobres.

22. Lo prevenido en la disposicion 19 de la Real órden que acompaña sobre nombramiento de alguaciles no introduce novedad alguna en la organizacion y régimen de estos subalternos. En su consecuencia, continuarán los que hoy existen con sus propias facultades y obligaciones.

Las vacantes que ocurran se proveerán conforme á la citada disposicion 19 y los artículos 75 y 78 del Reglamento de 1.º de mayo.

23. Deberán tener cumplida ejecucion todas las disposiciones del cap. 2.º, seccion primera del citado Reglamento sobre celebracion de audiencias, órden y disciplina que han de guardarse en ellas.

24. Los Jueces, Promotores, Escribanos y subalternos de los Juzgados de Hacienda, asistirán á las visitas de cárceles conforme á lo dispuesto en la seccion tercera, cap. 2.º del Reglamento mencionado, guardando, sin embargo, la práctica establecida sobre este punto en los Juzgados respectivos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 18 de agosto de 1858.—El Asesor general, Francisco de Cárdenas.—Señor....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 23 de agosto de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

COMISION ESPECIAL DE EVALUO

Y REPARTIMIENTO DE LA CONTRIBUCION

territorial de esta capital.

Terminado el repartimiento adicional á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del corriente año perteneciente al distrito de esta ciudad, ha acordado la Junta en el dia de ayer prestarle su aprobacion, y que se exponga al público en la puerta principal de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia por espacio de ocho dias, que principiarán á contarse desde el 25 del actual; en cuyo plazo serán oidas todas las reclamaciones que los contribuyentes crean oportunas.

Orense 22 de agosto de 1858.—El Presidente, *Luis Romero.*

Ayuntamiento constitucional de Allariz.

La nueva junta pericial de la contribucion territorial, con el objeto de proceder con oportunidad al amillaramiento que debe servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo venidero, reclama las relaciones individuales que deben presentar todos los contribuyentes con arreglo al Real decreto de 23 de mayo de 1845; en su consecuencia se hace saber á estos que en el improrrogable término de quince dias presenten dichas relaciones con la mayor exactitud y con el bien entendido que los que no cumplan serán responsables de todas las consecuencias á que den lugar ademas de aplicarles en su caso lo determinado en el art. 24 de dicho Real decreto. Allariz agosto 19 de 1858. — *Manuel M. Ogando.* — *Juan Bautista Colmenero.*

Juzgado de 1.ª instancia de Caldas de Reyes.

Don Andres del Villar, escribano de S. M. y número del juzgado de primera instancia de este partido etc.—Por providencia del Sr. juez del mismo, se llama á D. Jesus María Fuentes, vecino de la parroquia de S. Julian de Romay, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado y por la escribanía de mi cargo á responder á los cargos que contra él resultan en el expediente sobre cumplimiento de la condena impuesta á Bruno Solla y Fernandez, por consecuencia de causa sobre calumnia á sus hermanos Ramon y Tomasa, á quien afianzó de cárcel segura; advertido de que pasado sin hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Caldas de Reyes á 4 de agosto de 1858.—*Manuel Torres, por Villar.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.